



**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**RADICADO: 50-001-33-33-008-2018-00314-00**  
**DEMANDANTE: JESSICA CAROLINA PUERTO VALENCIA**  
**DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**1. Asunto a resolver:**

Habiendo sido notificada la demanda a las partes, la apoderada de la rama judicial en la contestación de la demanda formuló excepción previa, por lo cual, previo a la citación a la audiencia inicial, el despacho deberá pronunciarse frente a la misma.

**2. Antecedentes:**

Mediante correo electrónico se realizó la notificación de la demanda el día 05 de marzo de 2020; la apoderada de la Rama Judicial presentó oportunamente la contestación de la demanda el día 07 de julio de 2020, y por secretaría se fijó en lista las excepciones propuestas el día 04 de marzo de 2021, encontrándose pendiente para pronunciarse frente a la excepción previa.

**3. Consideraciones:**

**3.1 De las excepciones previas y su trámite**

Dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011,

*“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta*

*el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.” (Subrayado fuera del texto original).*

Por su parte, la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, establece:

*ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

*(...)*

*ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante...*

*(Subrayado fuera del texto original).*

En el presente caso, se observa que en la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la Rama Judicial, formuló como excepción “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, aduciendo que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y prevista también al tenor del artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, y los artículos 2 y 6 del Decreto 1716 de 2009.

La apoderada precisó que, en el caso concreto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la negatoria de tener como factor salarial la Bonificación Judicial, agregó que la pretensión principal de la demanda es la declaración de nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de las prestaciones sociales de la demandante y que se encuentra probado que la parte actora no agotó ese requisito de procedibilidad frente a la Rama Judicial, en razón a que tanto lo expresado en los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, no reposa solicitud de audiencia de conciliación ante las Procuradurías para Asuntos Administrativos, razón por la

cual considera se debe dar por probada esta excepción previa.

Finalmente, solicitó que se oficie a las Procuradurías Judiciales Administrativas de Villavicencio con el fin de que certifiquen su la demandante, a través de su apoderada solicitó audiencia de Conciliación extra judicial.

La excepción previa enunciada, está prevista en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>.

El 04 de marzo de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

### **3.2 Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*(...)*

### **3.3 Del caso en concreto:**

En el caso sub examine, el demandante tiene una relación legal y reglamentaria con la Rama Judicial del Poder Público.

Con la demanda se persigue la nulidad del acto administrativo expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio, mediante el cual se negó reconocer como factor judicial la bonificación judicial, que se le viene pagando por parte de la demandada, desde el 1 de enero de 2013.

Revisado el expediente digital se pudo constatar que la parte actora manifestó en el hecho octavo de la demanda que el día 07 de mayo de 2018, presentó solicitud de conciliación extrajudicial y que mediante auto No. 312 del 15 de mayo de 2018, la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos se declaró impedida para actuar dentro de la conciliación, remitiendo la solicitud al Procurador Delegado para que decidiera sobre el impedimento. No obstante, sostuvo que transcurrieron 3 meses sin que se llevara a cabo la conciliación, por lo que de conformidad con la Ley 640 de 2001, el requisito de procedibilidad se entiende cumplido cuando vencido el termino previsto de 3 meses, contados a

---

<sup>1</sup> “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”

partir de la presentación de la solicitud, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa, en este último evento, permitiendo acudir directamente ante la jurisdicción con la presentación de la solicitud de conciliación.

Ahora bien, nuestra Carta Política en su artículo 83 consagra el principio de la buena fe como: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”, de allí se tiene que, la apoderada de la Rama Judicial no puede entrar a desconfiar de la palabra de la parte actora, esto en cuanto a que manifestó que presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos<sup>2</sup> y que fue allegado al plenario junto con copia del auto No. 312 del 15 de mayo de 2018<sup>3</sup>, en donde la Procuradora se declaró impedida para conocer del asunto y lo remitió al procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, para que decidiera sobre el impedimento y que transcurridos los 3 meses, no se llevó a cabo la conciliación.

Entonces, frente a la solicitud de la parte demandada de oficiar a las Procuradurías Judiciales Administrativas de Villavicencio para que certifiquen si la demandante, a través de su apoderada solicitó audiencia de Conciliación extrajudicial, este despacho considera que, si bien es cierto la prueba es útil, resulta desmedida para probar lo mencionado.

Aunado a lo anterior, hay que tener en cuenta que con la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se suprimió ese requisito de procedibilidad tratándose del asunto que se está debatiendo, y, por lo tanto, es inane no solo decretar la prueba, si no exigirle a la parte actora una carga que ya no está dentro del ordenamiento jurídico.

Por las anteriores razones, NO se encuentra probada la falta del requisito de procedibilidad frente a la Rama Judicial, razón por la cual, no prospera la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, establecida en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, formulada por la entidad demandada.

De otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 678583 del 07 de octubre de 2021, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada ANA CENETH LEAL BARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.342 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 112.282 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

---

<sup>2</sup> Folios 18 a 27 del expediente digital, archivo [\\_ACT\\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\\_19-08-2020 11.34.12 A.M..PDF](#).

<sup>3</sup> Folio 16 a 17 del expediente digital, archivo [\\_ACT\\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\\_19-08-2020 11.34.12 A.M..PDF](#).

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, establecida en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería a la doctora ANA CENETH LEAL BARON, como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 1 a 9 del expediente digital, archivo \_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_19-08-2020 4.59.44 P.M..PDF.

**TERCERO:** En firme este proveído, vuelva el proceso al despacho, para imprimirle el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MICHAEL ANDRES BETANCOURT HURTADO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Michael Andres Betancourt Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5e16049554acaf6ced5e7d47f35198ead689ac1eaae9cc5eea61e0fac6f7e**  
Documento generado en 11/10/2021 09:20:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**